

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS.**  
**E. S. D.**

**REF.:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL MÉDICA  
**DEMANDANTE:** MARTHA SANDOVAL DELGADO  
**DEMANDADOS:** FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ Y ALLIANZ  
SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001310304120190052001  
**ASUNTO:** MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEL RECURSO  
DE SÚPLICA INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

**ADRIANA GARCÍA GAMA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.487 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.727 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, por medio del presente escrito y dentro del término legal respectivo DESCORRO TRASLADO del recurso de súplica interpuesto por la parte actora, solicitando negar la petición del apoderado, con base en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

De manera acertada se declaró desierto el recurso de apelación, ante la falta de argumentos y sustentación del recurso por la parte apelante.

Como lo habíamos expuesto en nuestros alegatos de instancia, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que la apelación no debe ser utilizada como un medio para “probar suerte” ante el juez superior cuando la decisión de primera instancia es jurídicamente acertada. En este sentido, ha sostenido que:

*“Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia”<sup>1</sup>. (subrayado fuera del texto original).*

Bajo esta premisa, el recurso de apelación debe cumplir con una carga argumentativa suficiente que justifique la intervención del juez de segunda instancia, pues no se trata de una instancia adicional en la que pueda intentarse una nueva valoración del expediente sin fundamentos sólidos. Como ha señalado la jurisprudencia, el apelante debe demostrar de manera clara y estructurada la existencia de errores sustanciales en la decisión impugnada, aportando razones de peso que generen en el fallador superior una duda razonable sobre la corrección del fallo de primera instancia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte apelante se ha limitado a reiterar los hechos expuestos en la demanda, sin aportar cuestionamientos que controvertan de manera clara los fundamentos de la decisión recurrida. Específicamente, las primeras cuatro páginas de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU418/19 del 11 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La sustentación del recurso son una repetición literal de los hechos de la demanda sin aportar análisis jurídico alguno que evidencie un error en la decisión impugnada:

Escrito de Demanda

**HECHOS:**

1. El Señor **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ GARCÍA** (Q.E.P.D), se le practicó una quirúrgico consistente en aislamiento de venas pulmonares el día 27 de Junio de 2017,
2. Que luego del procedimiento presentó derrame pericárdico posterior al procedimiento, al cual se realizó manejo médico,
3. Consulta al servicio de urgencia, dónde se le realizaron exámenes de laboratorio, y radiografía de tórax, los cuáles se determinó que estos están dentro de límites normales y se da de alta,
4. Posteriormente el paciente, persiste taquicardios, por lo que se inicia valoración,
5. El 21 de Julio en horas de la tarde, acude al servicio de urgencias de la aquí Convocada, por reaparición de tos asociado a fiebre de 39° c, dolor torácico irritado a espalda y miembros superiores,
6. Se hospitaliza y se le efectúan exámenes de laboratorio, por sospecha de fistula esofágica secundaria,
7. Se inicia manejo médico con líquidos y antibióticos,
8. El mismo día., presenta 3 episodios de hematemesis, el Angiotac de tórax muestra colección mediastinal posterior, con evidencia de gas en su interior, sin paso del medio de contraste endovenoso a vía digestiva, hemograma con leucocitosis y neutrofilia.
9. En junta médica se dice efectuar procedimiento médico,
10. Luego de ello, el paciente presenta inestabilidad hemodinámica,
11. se identifica fistula atrio -esofágica de la aurícula izquierda, en su pared posterior,
12. paciente una vez en cuidados intensivos, presenta deterioro de su estado neurológico, es valorado por neurología, quien estable., encuentran ausencia de signos de tallo cerebral,

Sustentación del recurso de apelación

2. Al Señor **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ GARCÍA** (Q.E.P.D), se le practicó una quirúrgico consistente en aislamiento de venas pulmonares el día 27 de Junio de 2017,
3. Que luego del procedimiento, presentó derrame pericárdico posterior al procedimiento, al cual se realizó manejo médico,
4. Consulta al servicio de urgencia, dónde se le realizaron exámenes de laboratorio, y radiografía de tórax, los cuáles se determinó que estos están dentro de límites normales y se da de alta,
5. Posteriormente el paciente, persiste taquicardios, por lo que se inicia valoración,
6. El 21 de Julio en horas de la tarde, acude al servicio de urgencias de la aquí Convocada,
7. por reaparición de tos asociado a fiebre de 39° c, dolor torácico irritado a espalda y miembros superiores,
8. Se hospitaliza y se le efectúan exámenes de laboratorio, por sospecha de fistula esofágica secundaria,
9. Se inicia manejo médico con líquidos y antibióticos,
10. El mismo día., presenta 3 episodios de hematemesis, el Angiotac de tórax muestra colección mediastinal posterior, con evidencia de gas en su interior, sin paso del medio de contraste endovenoso a vía digestiva, hemograma con leucocitosis y neutrofilia,
11. En junta médica se dice efectuar procedimiento médico,
12. Luego de ello, el paciente presenta inestabilidad hemodinámica,
13. se identifica fistula atrio -esofágica de la aurícula izquierda, en su pared posterior,
14. paciente una vez en cuidados intensivos, presenta deterioro de su estado neurológico, es valorado por neurología, quien estable., encuentran ausencia de signos de tallo cerebral,

Escrito de Demanda

13. En tratamiento, se realiza Doppler de vasos intracraneales con picos sistólicos y flujo reverberante y antiotac cerebral y vasos de cuello que muestra escasa cantidad de gas intraparenquimatoso cerebral a nivel frontal bilateral y occipital, derecho, con signos de edema cerebral difuso., hay ausencia de flujo intracraneano,
14. Se considera que el paciente presenta muerte encefálica,
15. Se determina, muerte cerebral,
16. Se declara hora de defunción a las 13:46 horas del día 2 de Julio de 2019,
17. El pasado 17 de Julio de 2019, la aquí Demandante Señora **MARTHA SANDOVAL DELGADO**, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita a la Demandada **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, a Diligencia de que trata la Ley 640 de 2001, Diligencia de Conciliación, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOJUSTI**, entidad debidamente reconocida.

Sustentación del recurso de apelación

15. En tratamiento, se realiza Doppler de vasos intracraneales con picos sistólicos y flujo reverberante y antiotac cerebral y vasos de cuello que muestra escasa cantidad de gas intraparenquimatoso cerebral a nivel frontal bilateral y occipital, derecho, con signos de edema cerebral difuso., hay ausencia de flujo intracraneano,
16. Se considera que el paciente presenta muerte encefálica,
17. Se determina, muerte cerebral,
18. Se declara hora de defunción a las 13:46 horas del día 2 de Julio de 2019,
19. El pasado 17 de Julio de 2019, la aquí Demandante Señora **MARTHA SANDOVAL DELGADO**, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitó a la Demandada **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, a Diligencia de que trataba la Ley 640 de 2001,

Aunado a lo anterior, el resto del recurso de apelación formulado por la parte actora tampoco expone razones fundamentadas que cuestionen la providencia recurrida, como adecuadamente se reconoció en la providencia objeto de reparo.

Ahora bien, pretende el recurrente trasladar su carga argumentativa al Tribunal, señalando lo siguiente:

**Es obligación del Juez, por vía de fallo, estarse a lo dispuesto por la Ley 1564/2012, al momento de emitir su respectiva sentencia,**

**El juez debe analizar en su conjunto todas y cada una de las pruebas recaudas en su respectiva etapa procesal, le es prohibido al Operador de Justicia, valorar la prueba de manera fraccionada, tal y como aquí ocurrió,**

**El Juez, al momento de emitir sentencia, esta deberá estructurarse con bases solidas de pruebas, que lleven a la obtención de la verdad material, y su fallo también debe estar sujeto a un estudio y análisis complejo, y su resuelve en fallo decisorio, debe estar amparado de un análisis netamente jurídico, legal y objetivo.**

**Es deber del operador de Justicia, por vía de conocimiento, estructurar su decisión con base a información debidamente allegada y recaudada en el respectivo estadio procesal,**

Es claro que el recurso de apelación no tiene por finalidad volver a analizar todo el acervo probatorio que ya fue valorado por el Juez de instancia, sino limitarse a los presuntos errores que le sean atribuidos por el apelante, circunstancia que no ocurrió en este caso, como bien lo analizó la Magistrada Ponente en el auto objeto del recurso de súplica.

El argumento anterior permite establecer con claridad, que la decisión objeto de súplica no sólo se ajustó al ordenamiento procesal sino a la Jurisprudencia de las Altas Cortes relacionada con el recurso de apelación.

En cuanto al recurso de súplica, el artículo 331 del Código General del Proceso establece:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”* (Resaltado nuestro)

Aunque consideramos que el recurso de súplica no procede contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, al no encontrarse dentro de los autos que de acuerdo con la ley procesal son susceptibles de apelación, es claro que en este evento, el recurrente nuevamente se sustrajo de su obligación de expresar las razones de su inconformidad, pues la sola lectura del recurso permite concluir, que no expresa las razones por las cuales considera que la decisión fue errada, como se deriva del siguiente aparte:

#### **FRENTE AL RECURSO DE SÚPLICA:**

1. El recurso de súplica, demarcado en el Artículo 331 de la Ley 1564/2012- C.G. del Proceso, y según el legislador, prevé y procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...),
2. El funcionario judicial, en el marco y desarrollo de un proceso judicial, o de un recurso, analizará por vía de estudio la alzada interpuesta.

---

*RAMÍREZ, MARÍN & CALDERÓN - ABOGADOS  
ASUNTOS CIVILES, RESPONSABILIDAD MÉDICA, PENALES Y CONSTITUCIONALES  
CALLE 17 No 8-49 TORRE A- OFICINA 406- EDIFICIO EXPOCENTRO- BOGOTÁ, D.C  
MÓVIL: 3174338860/3102671592/3202802072  
CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM*

3. Cumplido los mínimos requisitos, en la interposición en términos de Ley, y la sustentación, sin más formalidades mínimas que exige la Ley, procederá a su avocamiento,
4. No les es propio al Operador de Justicia, ni a su superior al conocer y dirimir una controversia planteada en alzada recurrida, exigir más de lo que la Ley prevé,
5. Precisamente, en el marco de una alzada, esta incorporado, las consideraciones generales o específicas, a fin de estudiar su inconformismo.

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, solicito al Honorable Magistrado, declarar improcedente el recurso de súplica o en su defecto, denegar la petición del apoderado de la parte actora, por cuanto la decisión de la Magistrada Sustanciadora se encuentra plenamente ajustada a la norma procesal y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Respetuosamente,



**ADRIANA GARCÍA GAMA**  
C.C. No. 52.867.487 de Bogotá  
T.P. No. 144.727 del C. S. de la J.  
[adriana@garciagama.com](mailto:adriana@garciagama.com)